



Save the Children



DEFENSOR
DEL MENOR
DE ANDALUCÍA

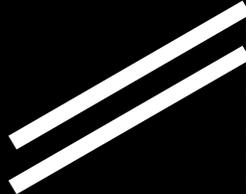
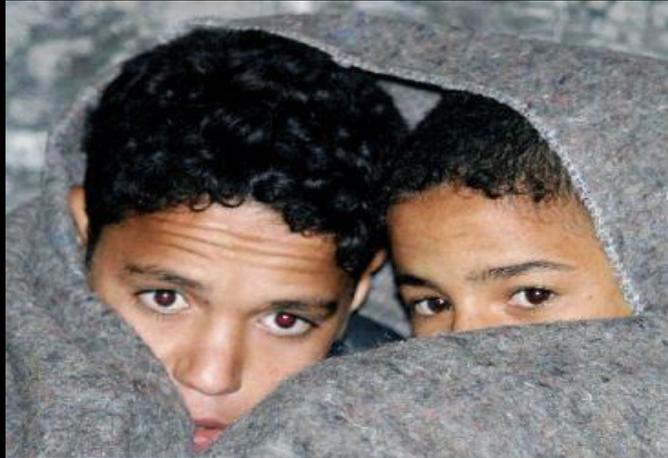
DISPOSICIONES NACIONALES SOBRE PROTECCIÓN, ACOGIDA, INTEGRACIÓN MENA

Isabel E. Lázaro González
Profesora Propia Ordinaria
Facultad de Derecho
Universidad Pontificia Comillas









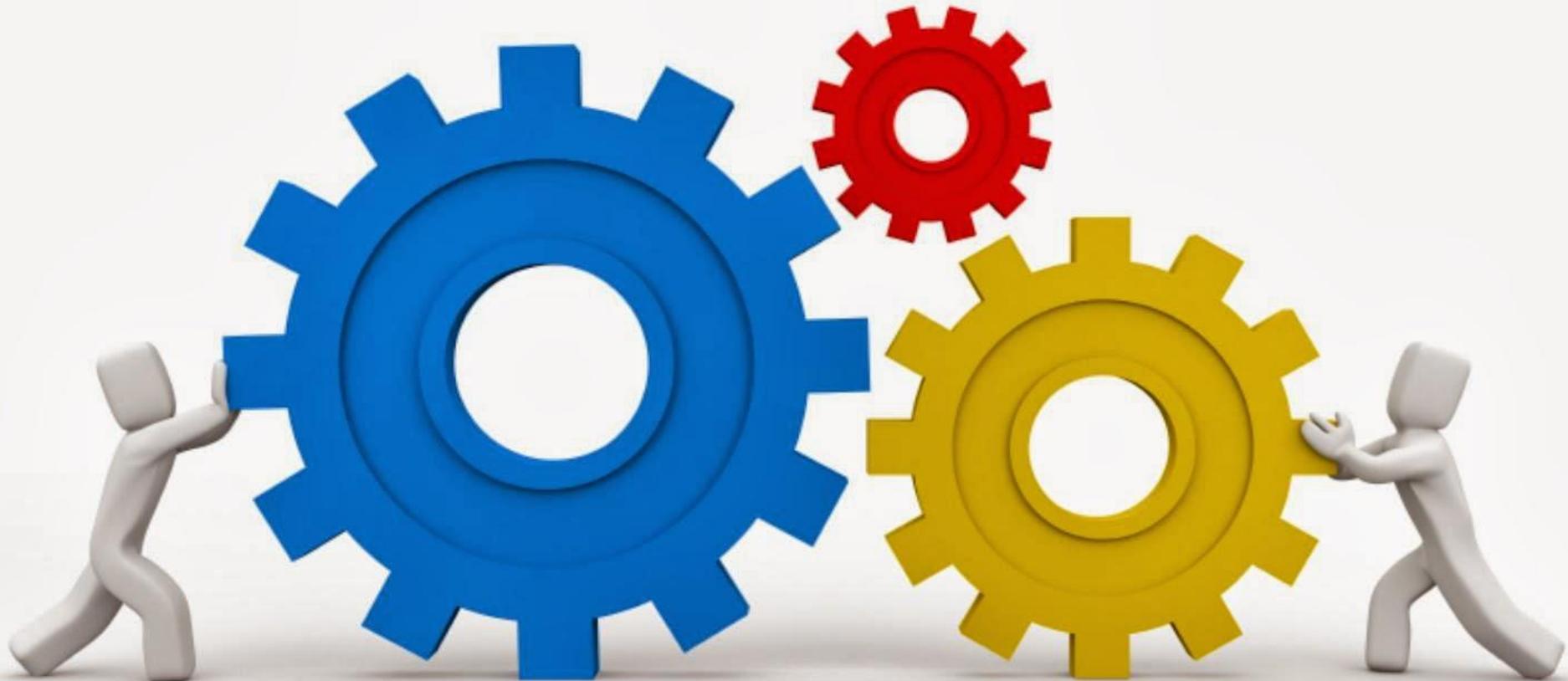








SISTEMA NORMATIVO



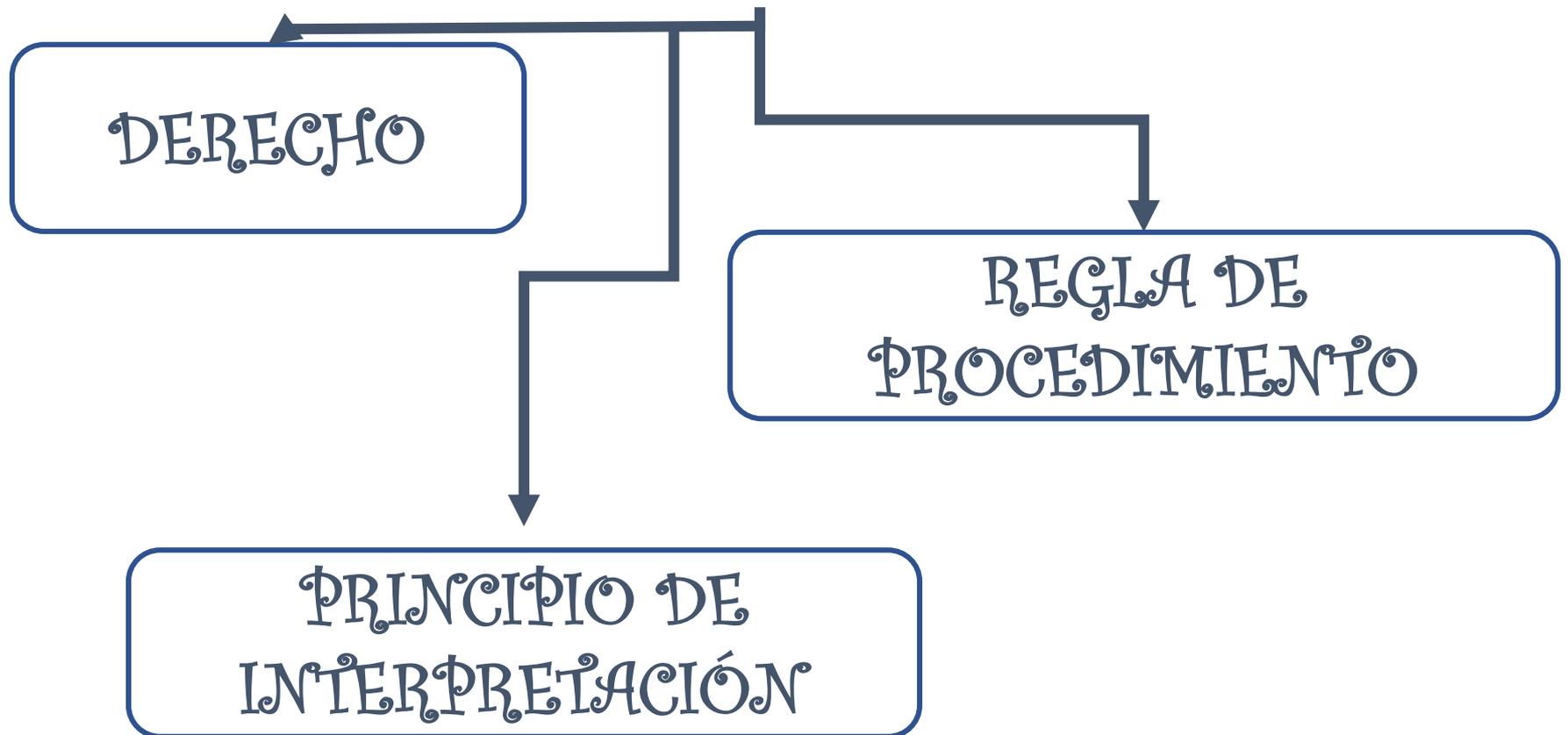
Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (ART. 2)

Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea **valorado y considerado como primordial** en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.

En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos **primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo** que pudiera concurrir.

Interés superior del niño

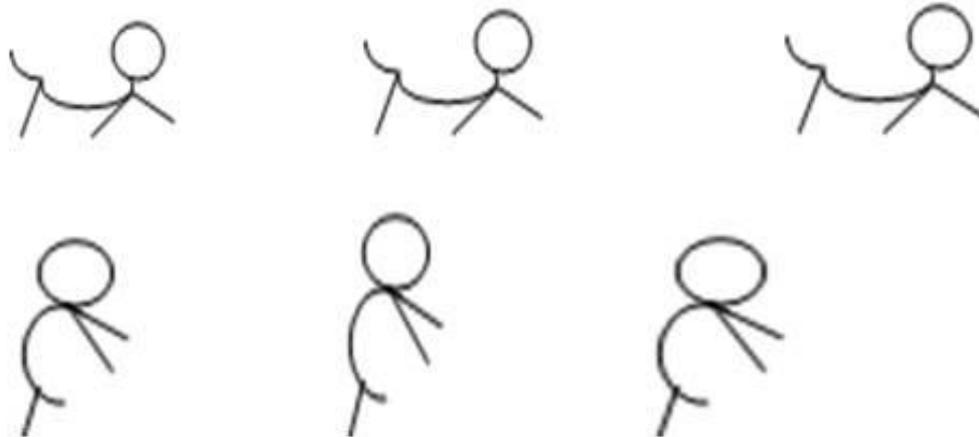


Es un **concepto jurídico indeterminado**,
no un concepto discrecional



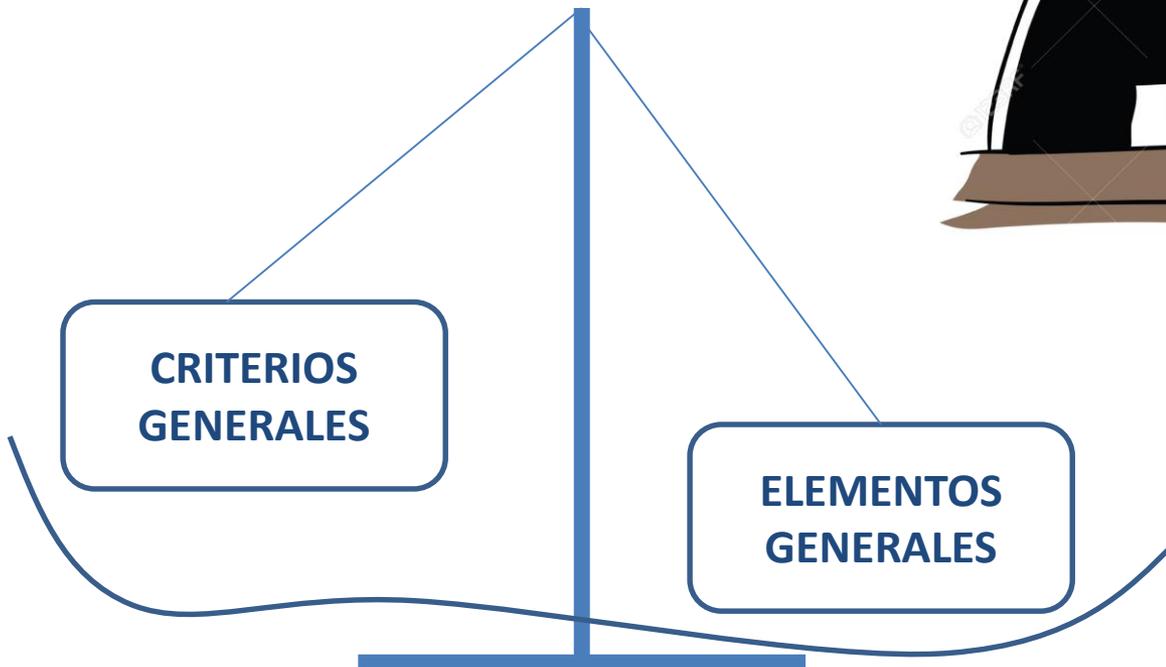
Para la misma decisión, en el caso de cinco niños la determinación del interés dará lugar a cinco resultados distintos, pero en el caso de un solo niño, la determinación de su interés por cinco adultos debería conducir al mismo resultado

Se trata de un concepto **flexible** que debe adaptarse a las circunstancias de cada niño



debe fundamentarse en **criterios objetivos**

No responde a la consideración subjetiva del órgano decisor



El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño



Derecho

Derecho humano,
inherente a la persona del menor
y no negociable

Exigible

Obligación positiva del Estado
de garantizar
el respeto a este derecho



Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

ARTÍCULO 35. MENORES NO ACOMPAÑADOS

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

CAPÍTULO III

MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

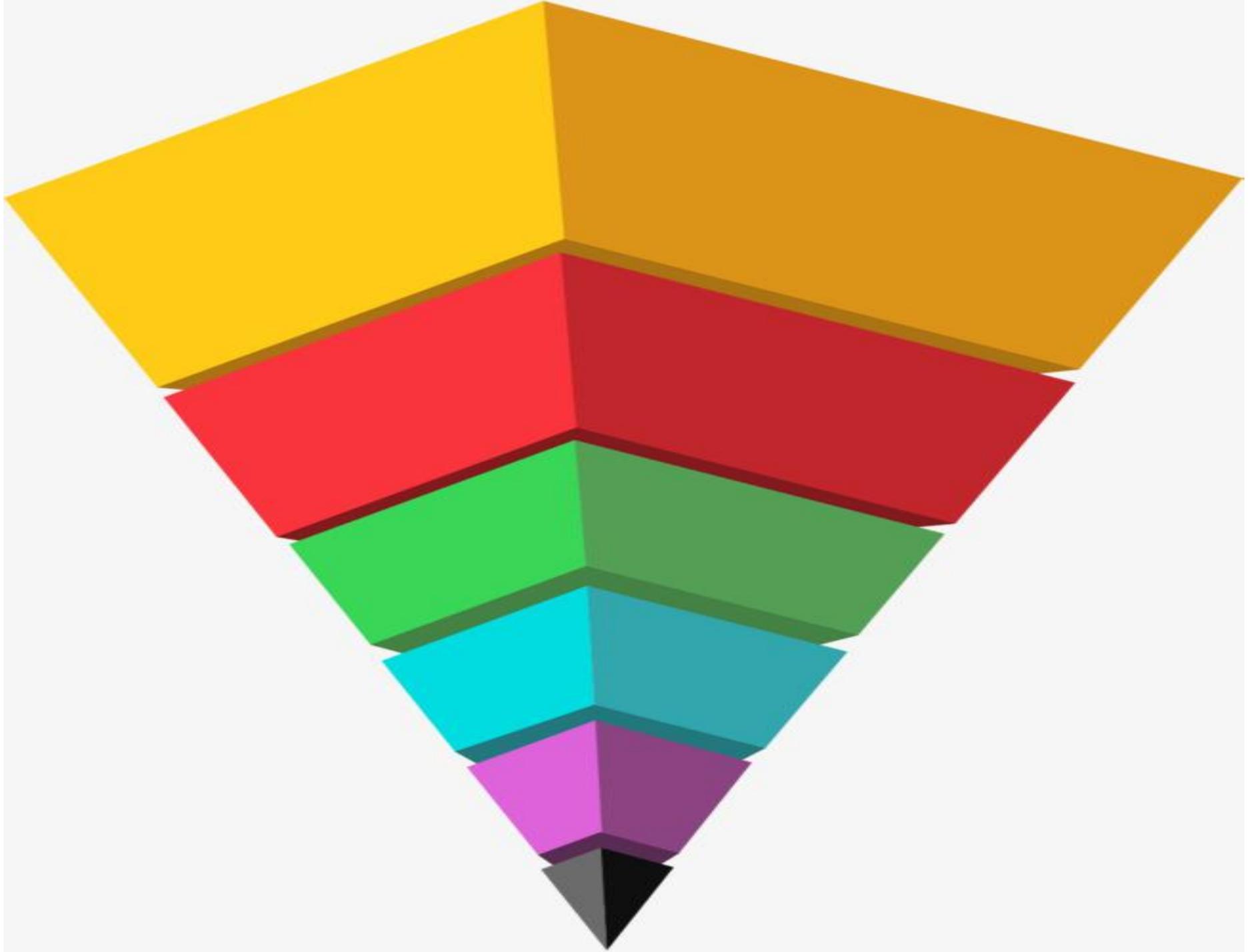
ARTÍCULOS 189 a 198

PROTOCOLO MARCO SOBRE DETERMINADAS ACTUACIONES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS





JERARQUIZACION DE LAS LEYES FORMALES Y MATERIALES



**ALGUNOS PROBLEMAS
QUE SE PLANTEAN
EN LA APLICACIÓN
DE ESTAS NORMAS**



PROBLEMAS DE IDENTIFICACIÓN



MALA PRÁXIS EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN

LLEGADA A LA EDAD ADULTA: HORIZONTE DE FUTURO



DETERMINACIÓN DE LA EDAD

En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un **extranjero indocumentado** cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

“Cuando los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad localicen a un extranjero no acompañado cuya minoría de edad sea indubitada por razón de su documentación o de su apariencia física, éste será puesto a disposición de los servicios de protección de menores competentes, poniéndose tal hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal. Los datos de identificación del menor serán inscritos en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.

En el caso de que la **minoría de edad de un extranjero indocumentado** no pueda ser establecida con seguridad, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en cuanto tengan conocimiento de esa circunstancia o localicen al supuesto menor en España, informarán a los servicios autonómicos de protección de menores para que, en su caso, le presten la atención inmediata que precise de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor.

Con carácter inmediato, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal, que dispondrá, en el plazo más breve posible, la determinación de su edad, para lo que deberán colaborar las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario y urgente, realizarán las pruebas necesarias.

Igualmente, se dará conocimiento de la localización del menor o posible menor al Delegado o Subdelegado del Gobierno competente por razón del territorio donde éste se encuentre”. ART. 190.1 RLOE

El sistema recogido y desarrollado por el protocolo se ha visto reforzado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, que en su artículo 12.2 ha establecido que «cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, el Fiscal deberá realizar un **juicio de proporcionalidad** que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente, especialmente si son invasivas».



Determinación de la edad

- ¿Cuándo proceden las pruebas radiológicas para determinar la edad? ¿Primer o último recurso?
- La documentación que aporta el extranjero y su valor
- Valor de las pruebas radiológicas
- Pruebas radiológicas, derecho a ser informado y derecho a ser oído
- ¿Y si el adolescente no se autoidentifica? Niños en los CIE o en los CETI.

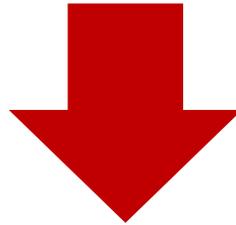
VINCULOS FAMILIARES



PRUEBAS DE ADN

REAGRUPACIÓN FAMILIAR

¿Cómo proceder entre tanto?



**SISTEMA DE PROTECCIÓN DE
MENORES**

RIESGO

DESAMPARO



¿CUÁL DE LAS
OPCIONES DISPONIBLES
ASEGURA MEJOR LA
REALIZACIÓN DE LOS
DERECHOS DEL
MENOR Y CONVIENE A
SU INTERÉS?



Cuando llega un niño refugiado a España solo o acompañado de algún familiar, **no se pone en marcha ningún protocolo para la búsqueda de los familiares** que se encuentran en otros países seguros. Sólo la iniciativa de los propios familiares, en confrontación con los tiempos de los procedimientos, puede de hecho reunir a la familia. No basta la previsión de la reunión de los familiares si no se concreta a quién corresponde y cómo debe hacerse la búsqueda de éstos.

SUJETO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

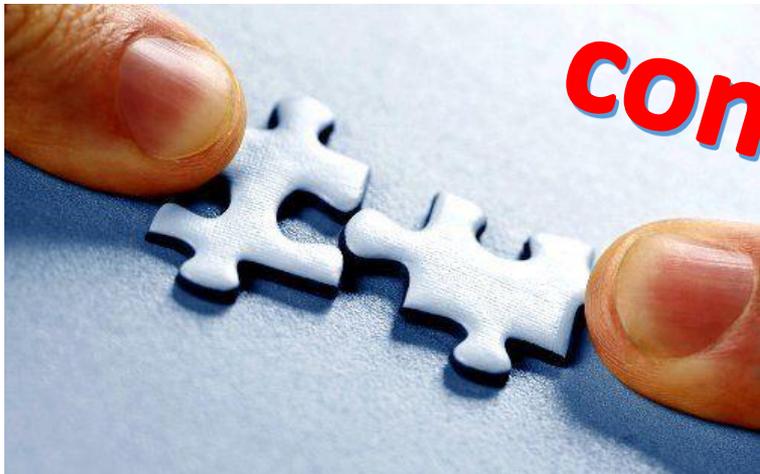


¿Autoidentificación?

No!

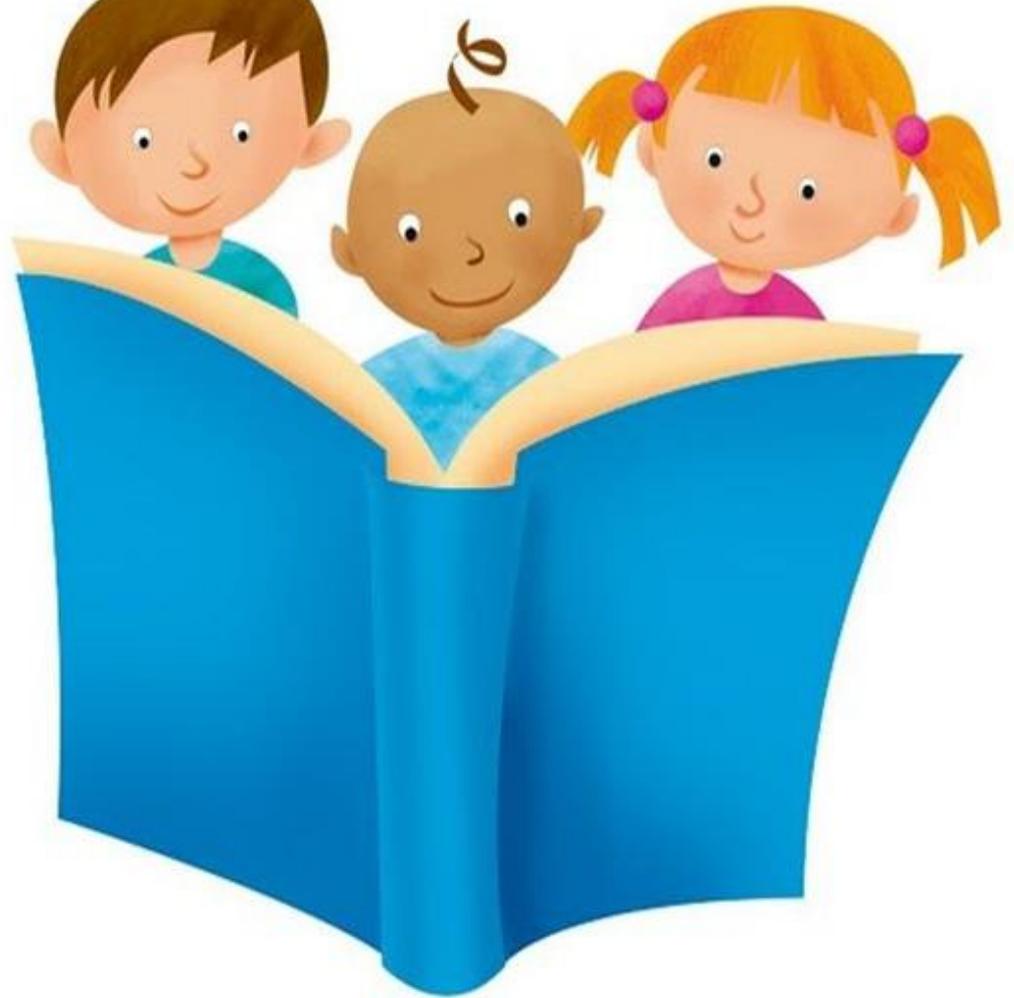
El sistema de protección de menores y el de asilo o la protección internacional no son incompatibles en el diseño normativo y no deben resultar incompatibles por vía de hecho como está ocurriendo en algunos casos.

Un niño que se encuentra bajo tutela de la entidad pública debe poder solicitar asilo.



**Protecciones
complementarias**

Necesidad de
ofrecer a los niños
información
adecuada sobre las
posibilidades de
protección
internacional



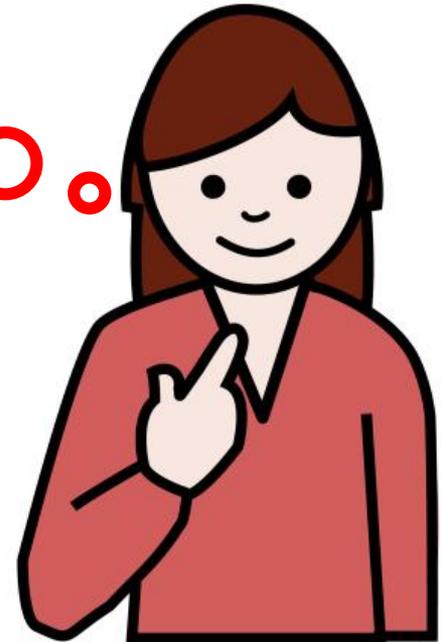


كُنْ كَالْبَحْرِ فِي عَمْفٍ رُوِيَ كَالْبَحْرِ
فِي شَمْسٍ خَضِرٍ لَيْسَ خَلْدٌ
لِعَزْوِ فَايَةٍ فَايَةٌ فَايَةٌ فَانَالِ الرَّجَالَ



autoidentificación

restablecimiento



Sistema de protección de los menores



Una vez que se ha determinado la edad y comprobado que se trata de un menor, el Ministerio Fiscal debe ponerlo a disposición de los servicios competentes de protección de menores. Si el menor se encuentra solo en territorio español y carece de asistencia moral o material de un adulto responsable de él, deberá declararse su desamparo.



La situación de desamparo "se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material"





Pero... en esta situación, para beneficiarse de una verdadera protección, es necesario que se declare el desamparo a través de una resolución administrativa

Se evita o se retrasa

**Acogimiento
¿cómo?**







**Un nuevo invento:
el acogimiento residencial
en albergues o
en situación de calle**



Cese de la tutela

Artículo 172 CC

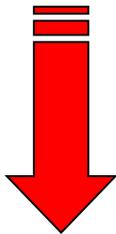
“5. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.
- b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.
- c) Que hayan transcurrido seis meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido”.

A photograph showing a young child and a woman looking through vertical metal bars. The child is in the foreground, looking directly at the camera with a serious expression. The woman is behind the child, also looking through the bars. The background is blurred, suggesting an indoor setting with other people.

La legalidad de la residencia supone para el inmigrante la estabilidad, un bien importante para él

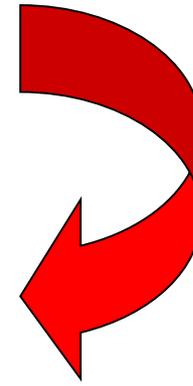
Si se considera regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública y los efectos de la autorización de residencia se van a retrotraer al momento en que se hubiera puesto al menor a disposición de los servicios de protección de menores



Desde que asume la tutela la Entidad Pública competente, no hay razón para que no se otorgue al menor de oficio autorización de residencia

La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor

El hecho de que se haya autorizado la residencia no será impedimento para la repatriación del menor, cuando posteriormente pueda realizarse conforme a lo previsto en este artículo.

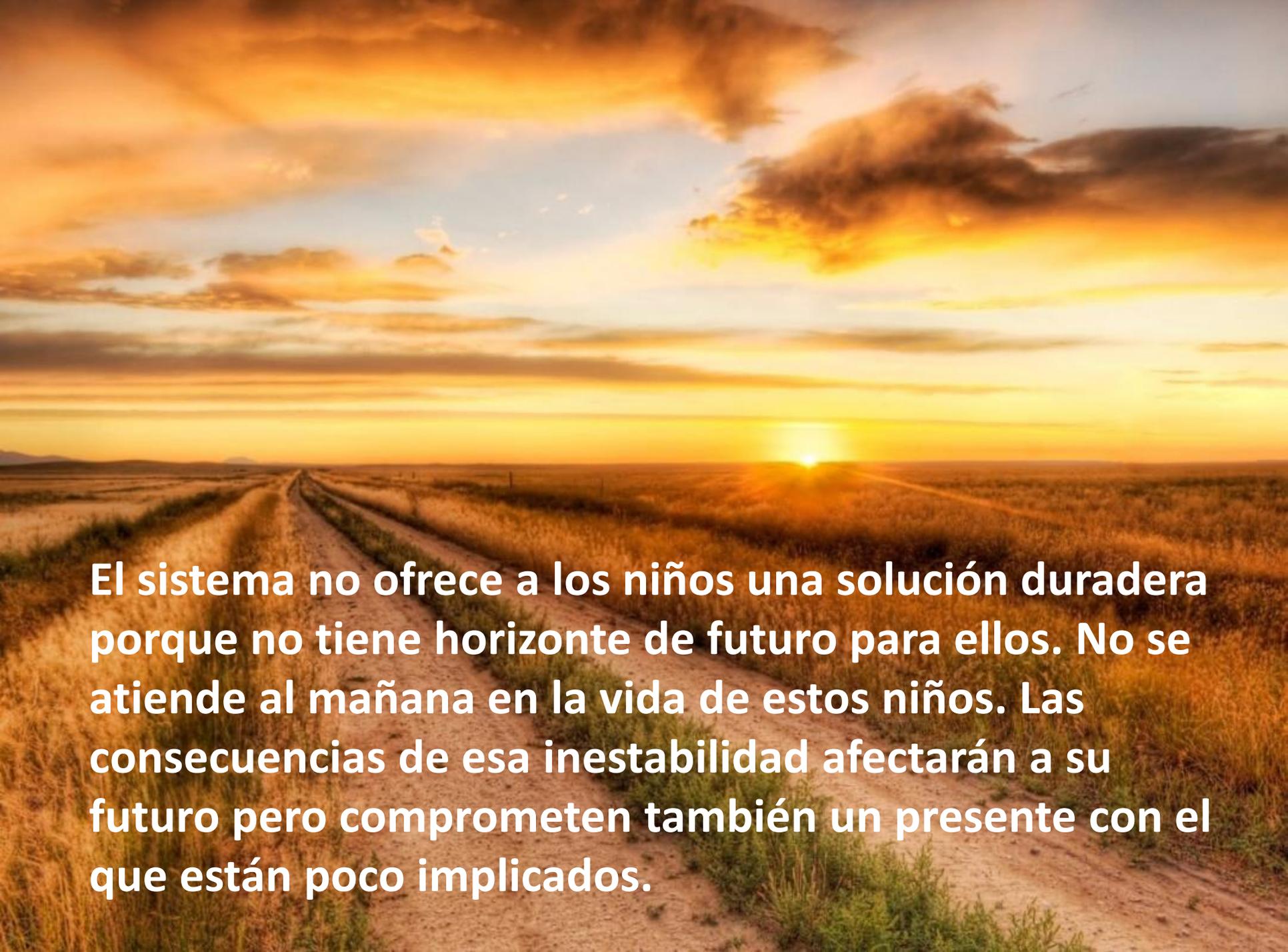


DURACIÓN DE LOS PERMISOS



¿PROMESA DE UN FUTURO? ¿QUÉ ENCUENTRAN LOS NIÑOS NO ACOMPañADOS EN LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES?



A wide-angle photograph of a dirt road stretching into the distance under a dramatic sunset sky. The sun is low on the horizon, casting a golden glow over the landscape. The sky is filled with large, dark clouds that are illuminated from below, creating a mix of orange, yellow, and blue tones. The road is flanked by dry grass and some green shrubs. The overall mood is contemplative and hopeful, despite the text overlay.

El sistema no ofrece a los niños una solución duradera porque no tiene horizonte de futuro para ellos. No se atiende al mañana en la vida de estos niños. Las consecuencias de esa inestabilidad afectarán a su futuro pero comprometen también un presente con el que están poco implicados.

Gracias

